

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2°

San José, sábado 17 de agosto de 1907

NÚMERO 41

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 71.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 71

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de San José, por Vicente Corazzari Trombella, mayor de edad, mecánico y vecino de esta ciudad, contra la sucesión de Crisanto Marín Umaña, representada por su albacea Proceso Marín, único apellido, mayor, artesano y de este mismo vecindario, sobre propiedad de ciertas cosas aseguradas como de la sucesión:

*Resultando:*

1º—El actor, en su libelo de demanda fechado el siete de diciembre de mil novecientos cinco, expone: que durante cerca de catorce años tuvo relaciones de intimidad con el finado Crisanto Marín, y vivió siempre en el mismo hotel que éste, salvo un tiempo como de año y medio en que alquilaron una casa para los dos; y otro lapso, poco antes de morir el señor Marín, que tuvo vivienda por separado, pero siempre continuaron en estrecha amistad: que esa amistad se hizo cada vez más afectuosa, y habiéndose enfermado Marín de una dolencia grave y contagiosa, no quiso separarse de él, antes bien lo cuidaba, le conseguía médico y medicinas, le prestaba dinero, etc.; esto durante todo el tiempo que tuvieron una casa alquilada para los dos: que con motivo de la amistad que entre ellos reinaba y de la mutua confianza que se inspiraban, él usaba para guardar sus valores de la misma caja de hierro del señor Marín; y así, siempre que lo necesitaba, entraba á su pieza y abría la caja cuyo secreto poseía, como si fuera de su propiedad, para sacar y guardar dinero, sin dar explicaciones á Marín: que poseía además la única llave de una gaveta interior de dicha caja, donde ordinarmente guardaba sus fondos: que la muerte de Marín ocurrió de un modo imprevisto á las dos de la tarde del trece de mayo de ese año, y el mismo día, como á las tres de la tarde, el Alcalde Primero de San José, á petición de Leovigildo Marín, hermano de Crisanto, procedió á ocupar los bienes de éste: que al practicarse la ocupación fué llamado el exponente precipitadamente al domicilio del causante, donde se le necesitaba para abrir la caja de hierro "Marwin", pues él era el único, fuera del causante, que conocía el secreto de la caja: que en ese acto manifestó á dicho funcionario que dentro de ella tenía un depósito de dinero, un pagaré de cien colones, un título hipotecario y una portamoneda de piel de rusia, aunque no sabía si los últimos tres objetos se encontraban en la gaveta de la misma caja, cuya llave presentó en ese momento al Alcalde; que éste le ordenó abrir la caja, y en ella se encontraron los siguientes objetos de su propiedad, varias cartas dirigidas á él, la expresada portamoneda, y en ésta los ejemplares segundo y tercero de una letra girada por el Banco Anglo Costarricense á favor de su padre Corazzari Guiosué; y en la gaveta abierta con la llave que él mismo dió, un pagaré por cien colones de Hermenegildo Molinari y otro por doscientos colones de Crisanto Marín Umaña, ambos á su favor, diez y ocho monedas de á

veinte colones cada una, diez y siete monedas de á diez colones cada una, cuarenta y una monedas de á cinco colones y una moneda americana de á cincuenta centavos: que el Alcalde debió adquirir la convicción de que éstos objetos, los más valiosos de los ocupados, eran de propiedad del exponente, pues lo nombró depositario de todo; pero últimamente el Juez, á instancias del albacea, y no obstante sus protestas, lo ha obligado á depositar el dinero en la caja del Juzgado: que Crisanto en los últimos tiempos no andaba sobrado de dinero, pues hacía como dos años que había dejado de trabajar en su oficio de herrero, y como dos meses, que había vendido lo mejor de sus útiles y herramientas á Alejandro Rampazzini, por doscientos cincuenta colones, la mayor parte de los cuales éste se obligó á pagarla por partes al exponente en abono del citado pagaré; y desde entonces las entradas de Marín se reducían á la mitad del producto líquido de la cballeriza que tenía arrendada á don Napoleón Millet en compañía con José María Artavia, y á lo poco que le diera el señor Bartolo Serra por cuenta de un negocio que principiaban á establecer en compañía: que además Crisanto Marín guardaba su dinero en una alcancía que tenía en la misma caja y en la cual se encontraron efectivamente cuarenta colones: que es un principio general de derecho consignado en nuestras leyes, que tratándose de bienes muebles la posesión hace presumir la propiedad, (artículo 854, Código Civil), y este principio es de más imperiosa aplicación cuando se trata de dinero: que en este caso su posesión sobre los objetos que reclama resulta del hecho de poseer el secreto de la caja donde se encontraban tales objetos: de ser muchos de esos objetos cartas, títulos de crédito, etc., evidentemente suyos; y respecto del dinero, del hecho mucho más significativo aún de ser él único poseedor de la gaveta donde tal dinero se hallaba: que esos hechos constan de la misma acta de ocupación de bienes; y completados con las presunciones que se desprenden de los demás hechos relacionados, presunciones admisibles como prueba, pues se trata del hecho puro y simple de la posesión, establecerán plenamente la prueba de la propiedad que reclama, artículos 753 y 763 del Código Civil); y que por lo expuesto, demanda á la sucesión de Crisanto Marín para que se declare que son de su propiedad los objetos referidos, encontrados en la caja de hierro, y deben entregársele;

2º—El albacea de la sucesión demandada, en su escrito de veinticuatro de febrero de mil novecientos seis, manifiesta que en la demanda se hace aparecer á su hermano Crisanto Marín como un hombre que estaba en la miseria, siendo persona acomodada y que tenía perfectamente de que vivir; y que contesta negativamente la demanda y sus fundamentos;

3º—El respectivo Juez, con fundamento en los artículos 281, 284, 286, 719, 720, 752, 753 y 854 del Código Civil, 1º, 88, 192 y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las tres de la tarde del ocho de enero de este año, declarando con lugar la demanda establecida, y en consecuencia, que los objetos enumerados en el párrafo sétimo del escrito de demanda son de propiedad del actor y que deben serle entregados, y condenando á la parte demandada en las costas procesales del juicio;

4º—La Sala Primera de Apelaciones, ante quien recurrió el albacea de la sucesión demandada, en sentencia de las doce y media del diez y ocho de abril último, confirmó la de primera instancia, y condenó al apelante en las costas personales y procesales del litigio. (Artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles);

5º—El mencionado albacea ha interpuesto recurso de casación, con apoyo en los artículos 959, 961, 962, 963, 969, 970 y 971, Código de Procedimientos Civiles, y al efecto invoca los siguientes

motivos: Violación y aplicación indebida de los siguientes artículos del Código Civil: el 281, porque el actor no tenía siquiera la posesión de hecho de la caja de hierro, ni de lo que en ella había, pues quien la tenía de hecho y de derecho era el causante Marín porque la tenía en su poder y le pertenecía, como consta de autos: el 284, porque no está demostrado en el juicio que Corazzari haya poseído de buena fe y por más de un año, la caja y el dinero contenido en ella, para que por ese medio pudiera haber adquirido el derecho de poseer: el 283, porque quien poseía la caja y los objetos encontrados en la misma, era Marín, y no se ha presentado en juicio documento que justifique que éste no poseía en nombre propio, sino de otro: el 279, inciso primero, porque los hechos narrados en la demanda, son simplemente actos facultativos y de tolerancia, los cuales no confieren la posesión ni el derecho de poseer; este texto y el anterior fueron violados también por no haber sido aplicados. El hecho de que en la caja se encontraran algunos objetos del actor no es suficiente para darle la propiedad y posesión del dinero objeto del litigio. El acto de guardar una suma de dinero en un mueble de otra persona, constituye ó hace presumir una convención entre ambos, es decir, entre depositante y depositario; y si esa convención ó contrato tiene un valor mayor de doscientos cincuenta colones, ha de hacerse constar necesaria é indispensablemente en documento público ó privado conforme al artículo 752 del Código Civil. La ley exige que las personas se procuren los medios de prueba que las leyes no vedan, y castiga la negligencia de las partes con la pérdida de su derecho. El actor no ha presentado documento que demuestre que él guardó el dinero que reclama, en la caja del causante Marín, de donde resulta que la sentencia viola también el artículo 752 del Código Civil al declarar procedente la demanda en cuanto al dinero. Existe error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, al decir la sentencia que está demostrada la posesión que el actor ha tenido de los objetos que reclama, tales como el dinero, con el *acta de la ocupación de bienes*, y con la prueba testimonial, porque hasta cierto punto se toma esa acta como un principio de prueba por escrito, dándole así un valor jurídico que no tiene, y por que en ella no consta más que el dicho del actor; en cuanto á la prueba de testigos, por que éstos no afirman haber visto á Corazzari guardar en la referida caja los seiscientos treinta y cinco colones á que monta el depósito que se discute;

6º—En memorial presentado el día de la vista la misma parte amplió su recurso alegando violación de los artículos 719, 753, 757 y 854 del Código Civil;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

*Considerando:*

1º—Que los hechos puros y simples mencionados como fundamento de la demanda (párrafo 7º ibídem), están comprobados con el acta de aseguramiento y con las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando segundo de la sentencia de primera instancia y con los indicios resultantes: 1º de ser el demandante el único poseedor del secreto para abrir la caja de hierro, fábrica Marwin: 2º, de conservar en su poder la llave de la gaveta de la indicada caja: 3º, de encontrarse en ésta, junto con las monedas de oro y plata, cartas, letras y documentos cuya propiedad es imposible atribuir á otro que al demandante, puesto que los documentos estaban otorgados á su favor, la letra girada en favor de su padre y las cartas fueron dirigidas al mismo demandante (artículos 453 y 763 del Código Civil). No existe la violación de los artículos 281, 283, 284 y 287, Código Civil, ni el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial, alegados por el recurrente, que se ha

estimado con sana crítica en la sentencia recurrida;  
2º—Que no aparece de autos que el actor entregase á Crisanto Marín para la guarda y custodia, los objetos que reclama y que éste se comprometiese á devolvérselos en especie, en lugar y tiempo convenientes, lo que constituye la esencia del contrato de depósito (artículos 1348 y 1351, Código Civil); y sí que con licencia de su propietario guardó en la caja del mismo Marín los objetos que reivindica como dueño y poseedor; de modo que tampoco se ha violado el artículo 752, Código citado;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A las 8 a. m. de hoy tomó posesión del cargo de Juez Civil y del Crimen interino de Santa Cruz, el señor Reinaldo Jiménez Saborío, nombrado para reemplazar al propietario, al cual se ha dado licencia hasta por tres días.

San José, 15 de agosto de 1907.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

## REMATES

Nº 471

A las 12 del 6 del entrante setiembre remataré en el mejor postor, y en la puerta exterior de esta oficina, la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado *Quebrada del Salto*, del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolín Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión de Basileo Madrigal, quebrada de El Salto en medio; constante de cuatro hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece á la Municipalidad de este cantón, por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de C 50-00, en que fué valorada. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escasú, 14 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v 2—Cj. 3-15

Nº 479

A la una de la tarde del 5 de setiembre entrante remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio 318, tomo 565, número 12,669, asiento 5º, que es casa y solar, sitos en la villa del Paraíso, distrito 1º, cantón segundo de esta provincia, lindantes: Norte, calle en medio, casa de Juan Bautista Bonilla; Sur y Oeste, propiedad de Florencio Chavarría; y Este, ídem de Santana Quesada, lindando también por el Norte con la casa de Luisa Quesada. Mide la casa 6 metros, 88 milímetros de largo por 3 metros, 344 milímetros de ancho, y el solar 2 áreas, 9 centiáreas y 66 centímetros cuadrados. Esta finca pertenece á Ramón Sáenz Madrigal, mayor, viudo, agricultor y vecino del Paraíso. Aparece sin ningún gravamen inscrito; y en el asiento 3º de la misma finca consta que Francisco Coto Salazar se la compró á Nazaria Salazar Coto, con la condición de que la vendedora seguiría habitando en aquélla hasta la muerte de ésta. Es de advertir: que en el Registro existe el documento defectuoso número 5330, tomo 83 del Diario, que es mandamiento librado por el Alcalde 2º de este cantón, con fecha 17 de mayo de este año, en virtud del cual se ordena la anotación de un embargo pedido por Juan Ramírez contra el citado Sáenz Madrigal;—y se vende la finca por ejecución seguida por aquél contra éste en pago de colones, sirviendo de base la suma de Cj 300-00. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 12 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v. 1—Cj. 5-80

Nº 478

A las doce y media del cinco del mes entrante, remataré en la puerta principal de esta oficina, un derecho de ciento ochenta y un colones, proporcional á trescientos ochenta colones en un terreno de rastrojo y montes, situado en la aldea de Santa Ana de esta provincia, constante de trece hectáreas y cuarenta y nueve áreas, próximamente, lindante: al Norte, con terrenos de Camilo Araya; Sur, ídem de Francisco Flores; Este, ídem de Canutó Vargas; y Oeste, ídem de Ramón Vargas. Es coadjudicatario en ella Inocencia Madrigal Delgado por ciento noventa y nueve colones.—Pertenece á la sucesión de Santos Azofeifa Vargas; y se vende con la base de ciento ochenta y un colones para pagar las costas de la mortuoria.

La finca está aún sin inscribir en el Registro Público.

Juzgado 1º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,  
Srio.

3 v 1—Cj. 2-90

Nº 475

Nuevamente se señala las doce del día veintisiete de este mes para sacar á pública subasta el remate de un caballo retinto quemado, como de cuatro años de edad y de regular alzada, verificándose en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía. Pertenece á Amado Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos, para el pago de un crédito que éste tiene en la casa de Basigó y Alvarado según ejecución.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 15 de agosto de 1907.

OCTAVIO MOYA

FRANCISCO MONGE,  
Srio.

3 v 1—Cj. 2-00

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 461

Modesto Fonseca Barahona, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, constante como de doce áreas y noventaicinco centiáreas poco más ó menos, está atravesado de Este á Oeste hacia el lindero Norte por el río de la Cruz, y linda: Norte, propiedad de la sucesión del presbítero Rafael Carazo; Sur, Carretera Nacional; Este, propiedad de Francisco Hila, rión Fernández (sucesión); y Oeste, callejón de entrada en medio ídem de Manuel Morales. Tiene la finca una casa como de diez metros cuarenta centímetros de frente al Oeste, por seis metros de frente al Sur, construcción de adobe y bahareque, madera redonda, teja de barro, en parte de zinc, la cual se compone de sala, corredor y cocina. La adquirió por compra á Juan Santos Fonseca Quirós, quien la ha poseído por más de catorce años, quieta, pública, pacíficamente, sin interrupción, á título de propietario y se adhiere á la petición del señor Fonseca Barahona. La finca esta situada en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 2 C 4-10

Nº 462

Beatriz Fonseca Villalobos, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de este cantón, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en San Rafael; distrito primero cantón tercero de la provincia de Cartago; mide como seis áreas, treinta y tres centiáreas sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos, y tiene una casa en él construída como de nueve metros, cuarenta centímetros de frente por igual fondo, compuesta de sala, corredor, cocina y dos aposentos, paredes de adobe, madera cuadrada y teja de barro; los linderos de la finca son: Norte propiedad, de Ciriaco Barahona, Sur, en parte ídem de Juan Cristóbal Fonseca y en parte ídem de la exponente; al Este, callejón privado de por medio, propiedad de Jesús Solano; y al Oeste, calle pública en medio, ídem de Francisco Solís. La adquirió por herencia de su padre Juan Fonseca Calderón, la ha poseído por más de quince años como dueña, quieta, pacíficamente y sin interrupción, no tiene gravámenes y vale doscientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 2—C 4-00

Nº 458

Para los efectos de ley, hago saber: que Raimundo Esquivel Cuadra, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: terreno dividido en dos partes por un camino público, cuyas partes de terreno son de superficie plana, cultivadas de caña de azúcar y maíz y consta la primera parte de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindando esta parte: al Norte, con terreno de la sucesión de Ramón Acuña; Sur, calle real de San Carlos en medio, ídem de su propiedad; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de José Loria.

La segunda parte linda: Norte, calle en medio, con el lote antes descrito; Sur, calle pública en medio, con propiedad de don Luis Castro Ureña, hoy, antes de Luis Salazar; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de Jesús Vargas; consta este lote de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Vale cada parte treinta colones.

Fueron adquiridos los lotes descritos por compra á Juana Barrantes, siendo viudo el petente.

Alcaldía del Zarcero, 31 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

JESÚS VARGAS A.

SEBASTIÁN ARIAS B.

3 v 2—Cj. 3-95

Nº 474

El señor Ambrosio León Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir á su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado en parte de caña dulce y en parte de café y plátano, constante de 17 áreas 47

centiáreas y 24 decímetros cuadrados próximamente, sita en San Antonio de Escasú, distrito 1º cantón 2º de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, con propiedades de José Ovaes y de la sucesión de Clemente Porras; Sur, ídem de Antonio Córdoba, Este, calle en medio, ídem de José Ovaes y Liborio León; y Oeste, propiedad de Antonio Córdoba y vale 300 colones; agrega el titular que la finca está libre de gravámenes, que la ha poseído pacíficamente desde hace 14 ó 15 años por compra que hizo á los señores José y Rafael Córdoba. Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil, San José, 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.  
Srio.

3 v. 1—C 3-20

Nº 460

Virgilio Chacón Ramírez ó Ramírez único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, como albacea testamentario de la sucesión de Mercedes Ramírez único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos vecina de esta villa, solicita información posesoria para inscribir en nombre de la referida sucesión la finca siguiente: terreno cultivado de café situado en esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; mide como veinticinco áreas, cuatro cetiáreas y cincuentidós decímetros cuadrados próximamente y limita: Norte, propiedad de Virgilio Chacón Ramírez único apellido; Sur, en parte calle pública, y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; Este, calle en medio, río Tiribí; y Oeste, en parte calle pública y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; tiene la finca una casa construída de adobes, teja de barro, madera redonda; mide doce metros cinco decímetros de frente al Oeste por siete metros tres decímetros de fondo poco más ó menos y se compone de sala, dos cuartos, cocina y un corredor, la finca está libre de gravámenes, vale mil colones y la adquirió la causante por herencia de Petronila Ramírez único apellido.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 3 de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS  
Srio.

3 v. 2—C 4-20

## CONVOCATORIAS

Nº 457

Convócase á todos los interesados en la sucesión de María Jiménez Carranza á una junta que se celebrará aquí el jueves veintinueve del mes en curso á las dos de la tarde, para que en ella elijan albaceas, canozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden respecto á reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 10 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,  
Srio.

3—3—C 2-00

Nº 453

Convócase á todos los acreedores en la insolvencia de Martiliano Aguilar Torres á las juntas que se verificarán á las dos de la tarde del veintisiete del corriente mes y á las tres de la tarde del treinta del corriente para que elijan curadores definitivos propietario y suplente, la primera; y para verificar el examen y reconocimiento de créditos y conocer de la autorización pedida por el curador para establecer un juicio de nulidad de una dación en pago hecha por el insolvente á su esposa Joaquina Arias Murillo, la segunda.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

3 v 3—Cj. 1-50

Nº 476

Convócanse á los interesados en la mortuoria de Jacinta Salazar y Salazar, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de Santa Ana, á una junta que se verificará en esta oficina á las 12 m. del 20 de setiembre próximo, con el objeto de que resuelvan lo conveniente sobre la solicitud del albacea para vender unos bienes de esta sucesión.—Publíquese el edicto de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 15 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v 1—Cj. 2-00

Nº 477

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Manuel Carranza Pinto, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del treinta y uno del corriente para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2º Civil, San José, 15 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 470

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Melisandro Alvarado, quien fué mayor, casado, comerciante y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos, y conozcan del inventario y avalúo dado á los bienes de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR,  
Srio.

3 v 2—C 2.00

CITACIONES

Nº 473

Por segunda vez y con dos meses de término, contado desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en las mortuorias acumuladas de Santos Chavarría Monge y Petronila Rojas Castillo, que fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Alajuelita, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil.—San José, 10 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,  
Srio.

1 v—Cj. 1-00

Nº 480

Con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos é interesados en el juicio de sucesión del señor Cruz Barrantes Gamboa, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Juan de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo verifican.

La señora Dolores Rivera Vargas, aceptó el cargo de albacea provisional á las tres de la tarde del nueve del mes en curso.

Alcaldía tercera de San José, 14 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,  
Srio.

1 v—Cj. 1-00

Nº 482

Con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Isabel Sancho Zamora, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 16 de julio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia.—Provincia de Heredia, 16 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,  
Srio.

1 v—Cj. 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á Lisímaco Soto Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, de quien se ignora su residencia, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue á él, y José Barrientos Campos, por abigeato en perjuicio de Adriano Ramírez Méndez.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, agosto 7 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,  
Srio.

Con cinco días de término, cito y emplazo á Félix Quirós, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa en daño de José María Sancho, único apellido, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, de acuerdo con la ley.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 5 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,  
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Palavicini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE  
Srio.

A Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, se le hace saber: que en causa que se le sigue en este juzgado por el delito de estafa en daño del señor Gilberto Jara Sibaja, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, cometiera el delito de estafa en perjuicio del señor Gilberto Jara Sibaja, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Pedro del Mojón, de la ciudad de San José, Resulta: 1º—El ofendido, que es persona digna de crédito, refiere que el lunes seis de agosto último, en la plaza de ganado de esta ciudad, compró un buey al señor Domingo Campos, por la suma de cuarenta y cinco colones, y que como en ese momento tuviera que ir á la estación del Ferrocarril á cierta diligencia, dejó el buey al cuidado de Mauro Chacón, que había presenciado la compra, y cuando volvió, ya no encontró ni á Chacón ni el animal: que haciendo averiguaciones, supo más tarde que el referido Chacón había vendido el mencionado buey, y entonces trató de entrar en arreglos con aquél, quien le confesó la certeza de la venta y aun le dió una carta orden para el señor Salvador Pasapera, de San José, á fin de que éste le pagara cincuenta colones, pago que no se realizó porque Pasapera protestó la orden. 2º—Las investigaciones practicadas sólo demuestran que el ofendido compró un buey á Campos: que el día siguiente á esa compra fué visto Mauro Chacón en la plaza de ganado, tratando de vender un buey; y que días después, Chacón y el ofendido trataban de arreglar el precio de cierto buey que el primero había vendido, dándole al segundo una orden para que el señor Pasapera le arreglara cincuenta colones. 3º—El semoviente cuestionado fué justipreciado en cuarenta y cinco colones. 4º—Al indiciado no se le pudo recibir declaración por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero; y Considerando: 1º—Que la declaración del ofendido, merecedora de crédito, unida á la prueba indicada en el resultando segundo y reforzada por el indicio resultante de la fuga ó ocultación del inculcado, apreciado todo en conjunto con el criterio de realidad instituido por la ley, evidencia no sólo que el delito es cierto, sino también que hay mérito para atribuirlo á Mauro Chacón. 2º—Que por lo demás, el hecho de autos está castigado con pena corporal, y procede en consecuencia decretar la prisión del indiciado. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código Procesal, decretase la prisión de Mauro Chacón como autor del delito de estafa en daño de Gilberto Jara. Tráscibase este auto á la Sala Segunda y notifíquese al Alcalde de la cárcel. Llámese al reo para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no lo hiciere será declarado en rebeldía, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto, así como para la notificación á él de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio."

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 1º de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 5

A Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, mayor de edad, soltero jornalero, y vecino de Santa Cruz y que tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se hace saber: que en la causa que por los delitos de abigeato y hurto cometidos en perjuicio de los señores Juan J. González y Beltrán Murillo y José Salas, se le sigue en este Juzgado, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del diez de julio de mil novecientos siete. La presente sumaria se ha seguido en averiguación de los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan de Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultor, los tres mayores, casados y vecinos de la villa de Atenas, delitos que se verificaron en dicha villa, del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco; y Resultando: 1º—Las diligencias de investigación practicadas en esta sumaria acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco, al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero, una montura. 2º—Las bestias y montura sustraídas á aquellos señores fueron encontrados por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien las vendió ó trataba de venderlas. 3º—Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, su verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en la Garita á un desconocido sin que hubiera testigos del trato, ni le otorgara la respectiva carta de venta. 4º—Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones; la rosilla en veinticinco, y la montura en doce. 5º—Con esos precedentes, el señor Agente Fiscal formuló querrela contra Juan Rafael Recio Velázquez, á quien acusa de ser autor del hurto de la montura y bestias indicadas, y pide se le castigue oportunamente con arreglo á los artículos 468, inciso 2º y 472 del Código Penal; y Considerando: 1º—Que por haber sido hallados los objetos sustraídos en poder del señor Recio, debe reputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código citado, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno, ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas. 2º—Que los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas. 3º—Que atendido el valúo dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del citado Código; el cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en armonía con el 472; y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir los dos primeros como abigeatos, y el tercero como simple hurto. 4º—Que, por lo demás, la acusación formulada por el Ministerio Público es procedente. Por tanto: y de acuerdo con los

artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos, elévase esta causa á plenario y sométese á juicio al señor Juan Rafael Recio Velázquez, conocido también con el nombre de Miguel Velázquez, y que es mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Santa Cruz, á quien se hace cargo de los delitos de abigeato en daño de los señores Beltrán Murillo y Juan José González y de hurto en perjuicio de José Salas, los cuales delitos se le imputan con el carácter de autor. Tráscibase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y llámese al procesado por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en la forma prescrita por el artículo 560 del Código de Procedimientos, para que comparezca dentro de doce días, advertido de que si no lo hiciere, su omisión se considerará como un indicio grave de culpabilidad, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio."

Requírese á las autoridades de la República para que procedan á la captura del reo ó la ordenen; se excita á los particulares para que manifiesten la residencia del mismo, y se les previene que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo su paradero no lo denunciaren.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,  
Srio.

I v.

Al reo ausente José Conejo Soto, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena, y en que además figura como parte el Representante del Ministerio Público, se encuentran los autos que respectivamente dicen así:

"Alcaldía única.—Aserri, á la una y media de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.—En la causa seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario actuales se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena.—Resulta: 1º.....2º.....3º.....4º..... Considerando: 1º.....2º.....3º..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 á 400 del Código de Procedimientos Penales, ábrese juicio criminal contra José Conejo Soto, por el delito de quebrantamiento de condena. Elévase á plenario la presente causa y tráscibase íntegro este auto al Superior. Ignorándose el lugar donde tiene su residencia actual el reo José Conejo Soto, notifíquesele este auto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del código citado.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio."—Alcaldía única.—Aserri, á las doce y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—Habiéndose mantenido rebelde el reo de esta causa, sin que hasta hoy haya podido ser habido, cítasele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este despacho en el término de doce días, que se contará desde el día de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado José Conejo Soto que debe presentarse en este despacho dentro del término señalado.

Se excita á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Alcaldía única de Aserri, 9 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS,  
Srio.

3 v—1

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,  
Srio.

3 v—1

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES,  
Prosrío

3 v—1

Cito y emplazo á los testigos señores Rafael Montenegro y Manuel Esquivel, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que en la segunda audiencia del veinti ós de los corrientes se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á Gonzalo Chavarría por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro F. Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Eva Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verificade las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907,

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Hererra Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,  
Srio.

3 v—3

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicente Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarria Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballesterro, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Bejarano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 28 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados escribientes y vecinos de esta ciudad Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando: 1º.....2º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante la condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, pura comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,  
Srio.

3 v—3

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....Considerando: 1º.....2º.....3º.....Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetuada para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquesele esta sentencia por edictos.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar cómo ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1º) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con migo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el refresco, Balbino lo pagó dando una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos vueltos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienes. Entonces Balbino le alegó que el cinco era de él y por este motivo el desconocido lo desafió y ambos salieron á la calle caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo me fuí detrás de esos

individuos con ánimo de evitar un disgusto, y entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dijo estas palabras: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Navarro, y cuando esto decía, sacó un puñal y me dió una herida en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando para atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose mi agresor de esa oportunidad para causarme dos heridas más: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oí decir á algunas personas que estaba muerto:

2º) Ramón Arburola dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragiense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojársele á su agresor y viendo el nicaragiense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3º) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegó á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle un cinco de cigarros dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vueltos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragiense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse con migo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra aquél, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4º) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, saco un puñal y lo hirió en un brazo, Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5º) El cadáver de Balbino Hernández fué indentificado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la aorta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6º) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1º)—Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2º)—Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arburola y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo en condiciones en que no ha podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciése á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Trascríbase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srio.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.